



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0304/2021/SICOM**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0304/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la **Defensoría Pública del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00400021**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

.....
"***** , interno en el Centro de Readaptación Social Varonil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, en relación a sus oficios números DPEO/UT/078/2020 de fecha 15 de noviembre del 2020, en el que se da respuesta a mi solicitud de información con número de folio 1129620 y DPEO/OAPJ/115-BIS/2020 de fecha 19 de noviembre del 2020, donde se designa como mi defensora a la Licenciada Yolanda Irais Aparicio Santiago; le informo que el Juez de Ejecución de la Ciudad de Ensenada, B.C. declinó competencia, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por lo cual solicito se me designe a un defensor que pueda darle seguimiento a mi asunto, en virtud de no tener recursos económicos para contratar a un abogado particular, adjunto le remito el oficio de incompetencia ... gracias"(Sic)

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00400021**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“El motivo consiste en que a la fecha 25 de junio del 2021, no he recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado, mi solicitud a pesar de no ser propiamente una petición de información que obre en su poder, sin embargo, sí está dentro de sus atribuciones de la defensoría pública darme respuesta y en su caso, proporcionar un defensor que atienda mi asunto. Con la finalidad de proporcionar mayor información, adjunto oficio girado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0304/2021/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

“TERCERO. *Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

QUINTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/064/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente recurso de revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

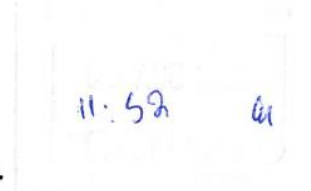
SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado remitiendo su informe respectivo a través del oficio número DP/DAL/OAX/115a/2021, signado por el Licenciado Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Titular de la Unidad de Transparencia de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, fechado el

tres de agosto de dos mil veintiuno, adjuntando copia simple de sus oficios número DP/DAL/OAX/110a/2021, fechado el tres de agosto de dos mil veintiuno, y DP/DAL/OAX/120a/2021, fechado el dos de septiembre de dos mil veintiuno, sustancialmente en los términos siguientes:

- **Oficio número DP/DAL/OAX/115a/2021**

MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA.
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.
ALMENDROS 122 COLONIA REFORMA. OAXACA DE JUÁREZ, OAX.



En cumplimiento al Acuerdo de fecha 30 de junio de 2021, dictado por el Licenciado Fernando Gómez Cuevas, Comisionado del IAIP, dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I./0304/2021/SICOM, mediante el cual admite a trámite el Recurso de Revisión y, concede al Sujeto Obligado 5 días hábiles para que alegue lo que a su derecho convenga; y se manifieste respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información de folio 00400021 presentada; y en caso de existir respuesta, remita constancia con la que se acredite la entrega de la misma en el plazo establecido por la Ley. Y no teniendo domicilio para hacerle llegar la información al Recurrente; adjunto al presente, remito original del oficio DP/DAL/OAX/110a/2021 de fecha 3 de agosto de 2021, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de información que presentó; precisando que inicialmente la respuesta se le dio mediante oficio DPEO/OAPJ/115.BIS/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, signado por el Director de Asesoría y Patrocinio Jurídico.

En vía de alegatos, manifiesto que si bien, con base en las documentales exhibidas por el ciudadano [REDACTED], hay prueba de la existencia de una sentencia penal dictada por el Juez de Ejecución de la Ciudad de Ensenada, B.C. a [REDACTED] interno en el Centro de Readaptación Social Varonil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, así como del envío de los autos al Estado de Oaxaca, por declinación de la competencia al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; también es cierto que hasta esta fecha la Juez de Control con sede en Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, no ha recibido el expediente, por lo que únicamente formó el Cuaderno de Antecedentes 42/2020, mismo que se encuentra pendiente de acuerdo hasta en tanto reciba dichos autos y pueda decidir sobre la aceptación o no de la competencia. Por ello, es materialmente imposible que por el momento la Licenciada Yolanda Iraís Aparicio Santiago, Defensora Pública y designada para atender el asunto, realice el trámite que en derecho corresponda.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



- **Oficio número DP/DAL/OAX/110a/2021**

CIUDADANO.
 [REDACTED]
PRESENTE.

Me refiero al Acuerdo de fecha 30 de junio de 2021, dictado por el Licenciado Fernando Gómez Cuevas, Comisionado del IAIP, dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I./0304/2021/SICOM, mediante el cual admite a trámite el Recurso de Revisión y, concede al Sujeto Obligado 5 días hábiles para que alegue lo que a su derecho convenga; y se manifieste respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información de folio 00400021 presentada; y en caso de existir respuesta, remita constancia con la que se acredite la entrega de la misma en el plazo establecido por la Ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
 DEL ESTADO DE OAXACA
 "2022, AÑO DEL CEN
 DEL ESTADO"

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



Al respecto, cumpliendo con el contenido del referido acuerdo; reitero la respuesta se le dio mediante oficio DPEO/OAPJ/115.BIS/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, firmado por el Director de Asesoría y Patrocinio Jurídico; en virtud de que hasta esta fecha, si bien, con base en las documentales que exhibió, hay prueba de la existencia de una sentencia penal dictada por el Juez de Ejecución de la Ciudad de Ensenada, B.C. a [REDACTED], interno en el Centro de Readaptación Social Varonil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, así como del envío de los autos al Estado de Oaxaca, por declinación de la competencia al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; también es cierto que hasta esta fecha la Juez de Control con sede en Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, no ha recibido el expediente, por lo que únicamente formó el Cuaderno de Antecedentes 42/2020, mismo que se encuentra pendiente de acuerdo hasta en tanto reciba dichos autos y pueda decidir sobre la aceptación o no de la competencia. Por ello, es materialmente imposible que por el momento la Licenciada Yolanda Iraís Aparicio Santiago, Defensora Pública y designada para atender el asunto, realice el trámite que en derecho corresponda.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



• **Oficio número DP/DAL/OAX/120a/2021**

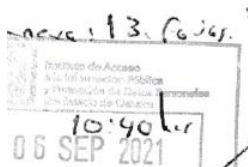
MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA.
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.
ALMENDROS 122 COLONIA REFORMA.
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

Me refiero al seguimiento que se le ha dado al Recurso de Revisión de número R.R.A.I.304/2021 SICON, derivado de la solicitud de información con número de folio 00400021 realizada por el ciudadano [REDACTED].

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Al respecto, manifiesto que se ha dado cumplimiento al contenido del Acuerdo de fecha 30 de junio de 2021, dictado por el Licenciado Fernando Gómez Cuevas, Comisionado del IAIP, dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I./0304/2021/SICOM. Asimismo, hago notar que en virtud de que no contamos con domicilio del Recurrente para hacerle llegar la correspondiente respuesta; las notificaciones se las hemos hecho mediante cédula que se fija en el Tablero de Avisos de este Organismo; como así lo acredito con el original del cuadernillo que se formó y que anexo al presente, para los efectos a que haya lugar.

Agradeciendo su amable atención le reitero mi afecto y especial consideración.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



En anexo a los oficios anteriormente descritos, el Sujeto Obligado adjuntó a su informe diversas documentales con las que pretende atender la solicitud de información con número de folio **00400021**, sin embargo, debido a lo cuantioso de dicha información, el personal actuante de la ponencia instructora por economía procesal tiene por reproducido su contenido como si a la letra se insertase; sin embargo, es necesario realizar la precisión

que dichas documentales consisten esencialmente en el original de un cuadernillo que consta de lo siguiente, cada uno por duplicado:

- Acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Licenciado Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.
- Cédula de Notificación de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, por el que se realiza la notificación del acuerdo antes descrito.
- Documento que contiene:
 - La Razón de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, en la cual consta la fijación en el Tablero de Avisos de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, de la Cédula de Notificación antes descrita.
 - La Razón de fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno, en la cual consta el retiro del Tablero de Avisos de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, de la Cédula de Notificación antes descrita.
- Acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Licenciado Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.
- Cédula de Notificación de fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, por el que se realiza la notificación del acuerdo antes descrito.
- Documento que contiene:
 - La Razón de fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, en la cual consta la fijación en el Tablero de Avisos de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, de la Cédula de Notificación antes descrita.
 - La Razón de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, en la cual consta el retiro del Tablero de Avisos de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, de la Cédula de Notificación antes descrita.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 8o fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dos de junio de dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno por la falta de respuesta del Sujeto Obligado; por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos **73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado**, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Por lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no*

alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

*I. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia



administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, así como las documentales presentadas en vía de informe por el ente responsable, como a continuación se muestra:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EN VÍA DE INFORME
<p><i>"...solicito se me designe a un defensor que pueda darle seguimiento a mi asunto, en virtud de no tener recursos económicos para contratar a un abogado particular, adjunto le remito el oficio de incompetencia ... gracias"(Sic)</i></p>	<p>Mediante el oficio número DP/DAL/OAX/115a/2021, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"... adjunto al presente, remito original del oficio DP/DAL/OAX/110a/2021 de fecha 3 de agosto de 2021, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de información que presentó; precisando que inicialmente la respuesta se le dio mediante oficio DPEO/OAPJ/115.BIS/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, signado por el Director de Asesoría y Patrocinio Jurídico.</i></p>

	<p>Finalmente, en el diverso DP/DAL/OAX/120a/2021, el Sujeto Obligado únicamente informó al extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, respecto del cumplimiento realizado en virtud del acuerdo de admisión del presente Recurso de Revisión, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno; lo mismo con el resto de documentales remitidas juntamente con su informe de mérito.</p>
<p>NOTA: Por economía procesal y en obvio de repeticiones, el personal actuante de la Ponencia Instructora elabora la presente tabla, resumiendo la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de informe, para efectos prácticos de determinar si las documentales remitidas atienden o no la solicitud de información primigenia.</p>	

En este sentido, al rendir su informe, el Sujeto Obligado remitió diversos oficios y documentales con las cuales adujo atender la solicitud de información con número de folio **00400021** del Recurrente, a la cual inicialmente fue omiso en dar respuesta.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por el Titular de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento

fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo, diversos oficios y demás documentales con las cuales dio respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente; mismas que se pusieron a la vista de este último, sin que realizara manifestación alguna dentro del plazo conferido para ello.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, del análisis a la solicitud de información originalmente interpuesta por el Recurrente, es posible advertir que su contenido podría no ser materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, es conveniente contextualizar los alcances del Derecho Humano que corresponde a la materia cuyo estudio nos ocupa, es decir, el Derecho de Acceso a la Información, el cual tiene como base, una regulación constitucional en el artículo 6o de la Constitución Federal, mismo que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...”

De lo anterior, se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.



Por su parte, el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.³

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

- A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Así las cosas, se tiene que través del derecho de petición, los titulares pueden efectuar simples peticiones administrativas, acciones y/o recursos, además de contar con la posibilidad para solicitar cualquier información que por exclusión, no sea materia del derecho de acceso a la información pública.

³ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.



A través del derecho de petición, la sociedad puede mantener comunicación con la autoridad, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos, sin que necesariamente en la respuesta de la autoridad se entregue información pública.

Bajo estas consideraciones, para el caso que nos ocupa, se tiene que el Recurrente inicialmente solicitó a la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, que le designaran un defensor de oficio; lo cual no corresponde a un dato, documento, archivo, o cualquier tipo de información que haya generado o que posea el Sujeto Obligado conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

No es óbice de lo anterior el hecho que, tal como lo expresó el Recurrente en su motivo de inconformidad, conforme al artículo 6 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, dicho ente público tiene dentro de sus atribuciones las de:

“

...

II. Defender jurídicamente a las personas que intervengan en un proceso o procedimiento penal en los supuestos previstos por las disposiciones aplicables;

...”

Sin embargo, es preciso destacar que tal atribución corresponde a un servicio que el propio Sujeto Obligado brinda a la sociedad, por lo que, su exigibilidad por parte de los gobernados debe ser a través del derecho de petición y no del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, pues como ya ha quedado establecido, la finalidad del derecho de petición no es propiamente resolver sobre la entrega de información pública tangible y con soporte documental, pues su exigencia es generar una respuesta fundada y motivada a los planteamientos de quien lo ejerce. En otras palabras, la misión del derecho de petición es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que

éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas; contrario al derecho de acceso a la información, que comprende la finalidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Bajo esta línea argumentativa, en primera instancia, se tiene que la pretensión última a la cual aspira el Recurrente con su solicitud de información no es posible de alcanzar a través del derecho de acceso a la información accionado, en virtud que lo solicitado no corresponde a un dato, documento, archivo o cualquier otra información que genere o posea el Sujeto Obligado señalado como responsable.

A diferencia de lo anterior, de las documentales remitidas en vía de informe por la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, se genera la firme convicción en este Órgano Garante, que lo pretendido por el Recurrente al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos atañe, ha sido colmado; ello en virtud de que, inicialmente, el promovente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información, siendo este el acto que dio origen al presente medio de defensa, sin embargo, durante la sustanciación del mismo, el ente público remitió las documentales con las cuales atendió la solicitud primigenia, dejando sin materia el Recurso de Revisión.

Por otra parte se tiene que, en la respuesta otorgada en vía de informe por el Sujeto Obligado, al no haber identificado el Recurrente de forma precisa la documentación específica que pudiera contener la información solicitada, y además se advierte que dicha solicitud se constituye más como una consulta, toda vez que este último solicitó la designación de un defensor de oficio; es válido que la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, interpretara lo solicitado con miras a obtener una expresión documental, lo que aconteció en el presente caso, al hacer referencia del oficio DPEO/OAPJ/115.BIS/2020, del Director de Asesoría y Patrocinio Jurídico, en el cual manifestó la imposibilidad material de realizar el trámite solicitado, en razón que a la fecha no ha sido recibido el expediente penal por parte de la Juez de Control con sede en Tanivet, Tlacolula, y por consiguiente, aún no se ha resuelto sobre la aceptación o no de la competencia declinada.



Lo anterior, de conformidad con el criterio de interpretación 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Asimismo, se advierte que la respuesta otorgada no solo fue congruente con lo solicitado, sino también exhaustiva, pues con ella se atendió puntual y expresamente a todos y cada uno de los puntos que conforman la solicitud de información de mérito, de la cual se denota la existencia de un único punto, que fue el requerimiento formulado para la designación de un defensor de oficio para el Recurrente.

En mérito de lo anterior, se tiene que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de informe, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto*



administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho de acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con la obligación que le imponen las Leyes de la materia.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a su solicitud de información con número de folio **00400021**, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el

presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Lo anterior, sin menoscabo de que se dejen a salvo el resto de los derechos del Recurrente, para que los haga valer ante las instancias y en las vías que correspondan.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 142 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; sin menoscabo de que se dejen a salvo el resto de los derechos del Recurrente, para que los haga valer ante las instancias y en las vías que correspondan.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que

una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 142 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; sin menoscabo de que se dejen a salvo el resto de los derechos del Recurrente, para que los haga valer ante las instancias y en las vías que correspondan.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación

con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0304/2021/SICOM**.